



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

102 DIC. 2021

Referencia: 110014003081-2017-0131600

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: YOLI EDILMA ITURRE RAMIREZ

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada Yolima Edilma Iturre Ramirez, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

FINANCIERA COMULTRASAN, demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Yolima Edilma Iturre Ramirez, por las siguientes sumas de dinero, \$4.639.320,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha primero 01 de diciembre de 2017 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 13 de Julio de 2021 la demandada se notificó a través de curador ad-litem del auto de apremio, quién propuso las excepciones de mérito que denomino “prescripción de la acción cambiaria y Genérica”.

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal describió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “ a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el demandado propuso como excepciones de fondo las que denominó “prescripción de la acción cambiaria y Genérica” los cuales fundamento en que debe tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación, la que para el título base de la acción correrán desde el día cinco 05 de octubre de 2016, finalizando por ende el 05 de octubre de 2019.

Téngase en cuenta, que se libró mandamiento de pago inicialmente el 01 de diciembre de 2017 en auto que fue notificado mediante estado del 4 de diciembre de 2017, contando el término del año del artículo 94 del C.G.P. vencía el 01 de diciembre de 2018 y la notificación al demandado a través de curador ad- litem fue hasta el 13 de Julio de 2021.

Por último, solicitó decretar cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que el título valor ejecutado cuenta con todas las características legales para solicitar por esta vía su pago, pues se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, cumplidos los requisitos formales establecidos en el pagaré de conformidad con el artículo 709 del C.CO.

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem a nombre de la parte demandada denominada Prescripción de la acción ejecutiva o cambiaria, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción.

Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que la obligación incorporada en el pagaré base de la acción tenía como fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2016, el mandamiento de pago es del 01 de diciembre de 2017 y la curadora ad-litem fue notificada del auto de apremio el 13 de Junio de 2021, por lo tanto, no se interrumpió la prescripción al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., toda vez, que la ejecutada no se notificó del mandamiento de pago dentro del año dispuesto por el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, razón por la que la calenda de su prescripción fue el 05 de octubre de 2019.

Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada “prescripción de la acción cambiaria como excepción”,

la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que dispone "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes"; en consecuencia, el despacho se abstiene de continuar con el estudio de las demás excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte ejecutada.

Colofón de lo anterior, este despacho declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem a nombre de la demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁹⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

103 DIC. 2021